

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **099**

Fecha: 16/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120140034700	Ordinario	FRANKY ARISTIZABAL QUINTERO	PROTECCION S.A.	Auto pone en conocimiento NO REPONE AUTO Y ORDENA ARCHIVO	12/08/2022		
05615310500120160024500	Ordinario	IRMA NELLY CAICEDO MARIÑO	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	12/08/2022		
05615310500120170056300	Ordinario	ARMANDO DE JESUS ALZATE CASTRO	FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A.	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	12/08/2022		
05615310500120180038600	Ordinario	JULIO CESAR ALVAREZ MUÑOZ	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	12/08/2022		
05615310500120180053700	Ordinario	MARIA LUCELLY SAENZ RIOS	JHON JAIRO HINCAPIE CEBALLOS	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	12/08/2022		
05615310500120200003300	Ordinario	LUIS ALBERTO QUINTERO BETANCUR	COLTEJER S.A	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	12/08/2022		
05615310500120200003900	Ordinario	HECTOR IVAN ARIAS ARBELAEZ	COMPAÑIA DE SEGUROS POSITIVA S.A.	Auto pone en conocimiento RESUELVE NULIDAD E INCORPORA DICTAMEN A EXPEDIENTE.	12/08/2022		
05615310500120200022800	Ordinario	DIEGO ORTEGA RESTREPO	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación CORRIGE ACTA, SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	12/08/2022		
05615310500120200035800	Ordinario	MARIA GRACIELA AGUDELO GIL	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	12/08/2022		
05615310500120210004400	Ordinario	FABIO DE JESUS SALAZAR MARTINEZ	PROTECCION S.A.	Auto aprueba liquidación CORRIGE ACTA, SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	12/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210011400	Ordinario	MARISOL VARGAS	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	12/08/2022		
05615310500120210015800	Ordinario	CARLOS ENRIQUE PALACIO ZULUAGA	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	12/08/2022		
05615310500120210016300	Tutelas	CESAR AUGUSTO CASTAÑO SANTA	NUEVA EPS.	Auto impone sanción	12/08/2022		
05615310500120220032000	Ordinario	ARNOLDO DE JESUS GIRALDO GUARIN	RICHARD DUQUE	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	12/08/2022		
05615310500120220032100	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	GLAMHO RESORT SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR	12/08/2022		
05615310500120220032400	Ejecutivo Conexo	DARIO LOAIZA MARIN	COLFONDOS	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR	12/08/2022		
05615310500120220032500	Ordinario	WILMAN ARGIRO GALEANO CEBALLOS	NEW STETIC S.A	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	12/08/2022		
05615310500120220032600	Ordinario	LUZ ANGELA RAMIREZ BUITRAGO	ASOCIACION DAMAS VOLUNTARIAS CLINICA SOMER (ASDAVOL)	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	12/08/2022		
05615310500120220038900	Tutelas	JOSE ROSBELTH JARAMILLO SALAZAR	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	12/08/2022		
05615310500120220039000	Tutelas	JUDELIS LERMA MEZA	GRUPO DE CABALLERIA N°4 JUAN DEL CORRAL	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	12/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012014-0034700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FRANKY ARISTIZABAL QUINTERO**
Demandado: **PROTECCION S.A. Y OTROS.**

Procede a continuación el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el auto que líquido y aprobó las costas, presentado por la apoderada de Protección, el cual se encuentra incorporado al expediente digital en el archivo nombrado 05MemorialRecursoDeReposicionProteccion, recibido en el correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro el 7 de julio de 2022.

Sustenta la misma en que el valor liquidado a cargo de la entidad que representa debe ser inferior al fijado por el despacho, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon el litigio y las gestiones de la apoderada dentro del proceso, además que en virtud del principio de lealtad procesal, la entidad aportó todas y cada una de las pruebas que tenía en su poder, así como también participó activamente en las audiencias surtidas en el proceso, por lo que, según la apoderada, condenar a Protección a cancelar la suma de \$6.894.550 como agencias en derecho no resulta ajustado a derecho.

Finalmente solicitan que las costas procesales sean modificadas a un valor inferior al fijado por el despacho.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta etapa procesal de liquidación de costas se está surtiendo, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a esta causa de orden laboral y de la Seguridad Social, por no haber norma especial ni análoga en este tema en el CPTYSS, según su artículo 145.

Para este caso, dispone el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó

personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”

Y señala en el numeral 5.

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

A su vez, el acuerdo PSAA16-10554, en su artículo 5 establece: “b. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*”.

Conforme a lo anterior y por haberse presentado la reposición oportunamente, teniendo en cuenta las agencias en derecho, fijadas en la sentencia de Primera Instancia, se observa que las mismas fueron liquidadas con base en lo establecido en la norma anteriormente expuesta, pues fíjese como la suma de \$6.894.555, si bien no está dentro de la tarifa mínima, no sobrepasa el máximo permitido, pues por la naturaleza del asunto se pudo haber fijado, como monto máximo la suma de 10 smmv, situación que no aconteció en el presente caso.

Así las cosas, **NO se REPONDRÁ** la decisión que **APROBO** la liquidación de costas.

De otra parte, se accede a lo solicitud de copias auténticas, presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial obrante a folios 423 del expediente.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

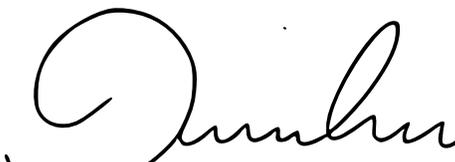
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1 de junio de 2022, notificado por estados el día 5 del mismo mes y año, mediante el cual se **APROBO** la liquidación de costas.

SEGUNDO: Queda en firme la presente liquidación.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado, previa las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012016-0024500

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.

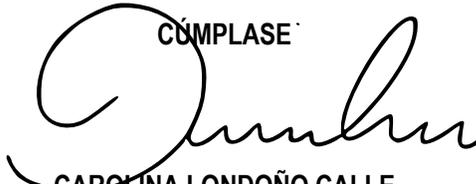


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0056300

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **ARMANDO DE JESUS ALZATE CASTRO** en contra de **FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A.S.** En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la parte demandada

A favor del demandante \$908.526

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de Flota Córdoba Rionegro

A favor del demandante \$1.000.000

A cargo de Nelson de Jesús Álzate Castro

A favor del demandante \$1.000.000

A cargo de Héctor Iván Ríos Álzate

A favor del demandante \$1.000.000

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de los demandados

A favor del demandante **\$3.908.526**

05 615 31 05 001 2017 00563 00

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula', with a stylized flourish at the end.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0056300

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0038600

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **JULIO CESAR ALVAREZ MUÑOZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTRA**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CUMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Coomeva

A favor del demandante \$391.000

A cargo de Colpensiones

A favor del demandante \$48.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de Coomeva

A favor del demandante \$2.000.000

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de Colpensiones

A favor del demandante **\$48.000**

A cargo de Coomeva

A favor del demandante **\$2.391.000**

05 615 31 05 001 2018 00386 00

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0036600

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0053700

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **MARIA LUCELLY SAENZ RIOS** en contra de **JHON JAIRO HINCAPEI CEBALLOS**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo del demandado

A favor de la demandante

\$1.817.052

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo del demandado

A favor de la demandante

\$3.000.000

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo del demandado

A favor de la demandante

\$4.817.052

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

05 615 31 05 001 2018 00537 00

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula', with a stylized flourish at the end.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0053700

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0003300

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **LUIS ALBERTO QUINTERO BETANCUR** en contra de **COLTEJER S.A. Y OTRO**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo del demandante

A favor de Coltejer \$908.526

A cargo del demandante

A favor de Colpensiones \$908.526

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de Luis Alberto Quintero Betancur

A favor de Colpensiones \$1.000.000

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo del demandante

A favor de Coltejer **\$908.526**

A cargo del demandante

05 615 31 05 001 2020 00033 00

A favor de Colpensiones

\$1.908.526

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0003300

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0003900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **HECTOR IVAN ARIAS ARBELAEZ**
Demandado: **COMPAÑÍA DE SEGURO POSITIVA Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver la nulidad por indebida notificación propuesta, por el apoderado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, la cual fue allegada el día 25 de abril de 2022, memorial que se encuentra debidamente incorporado al expediente digital en el archivo nombrado 33PositivaFormulaNulidad y de la cual se corrió traslado por el término de tres días, el día 30 de junio de 2022, termino dentro del cual, el apoderado de la parte demandante allego pronunciamiento.

Como fundamento para la interposición de la nulidad, el apoderado de la demandada recurrente, expreso:

“(...) mediante auto el 25 de marzo de 2022, el despacho fijo fecha para realizar audiencia del artículo 77 del CPTYSS, el día 25 de marzo de 2022 a las 4PM.

El despacho para efectos de realizar la audiencia, en el modo como se encuentra previsto en el artículo 7 del decreto 806 de 2020, remitió los enlaces para acceder a la plataforma tecnológica lifesizecloud, a las 4 y 13PM, solo a la firma que representa judicialmente a los correos notificaciones@juridicaabogado.com.co y gerencia@juridicaabogado.com.co, omitiendo notificar o enterar el enlace a Positiva Compañía de Seguros S.A. como sujeto procesal al correo para tales menesteres.

La audiencia que regula el artículo 77 CPTYSS señala lo siguiente “el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.

El artículo 54 del CGP, señala “Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.

El artículo 7 del citado decreto 806 de 2020 señala expresamente “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica”

En consecuencia, nos encontramos en una abierta e indebida notificación de la audiencia de conciliación, respecto a la entidad que represento Positiva Compañía De Seguros S.A, debido que su comparecencia a dicha etapa, era obligatoria su comparecencia como parte del proceso, y no requería acudir mediante apoderado judicial, tal y como lo impone el artículo 77 del CPTSS, siendo deber del despacho remitir el enlace a notificacionesjudiciales@positiva.gov.co para que por medio de su representante legal acudiera a la cita judicial, circunstancias omitidas que constituyen una vulneración al debido proceso conforme lo estipula el mandato constitucional, como tampoco ningún funcionario se contactó “ con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta” como lo dispone el pluricitado artículo 7 del citado decreto 806 de 2020.

Se agrega, a las circunstancias anteriores a que los representantes judiciales, constituidos mediante apoderados, fueron enterados de la audiencia a las 4y 13 PM, es decir, posterior a la hora fijada, no pudiendo avisar con antelación a su representante legal (...)

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, en el término de traslado de la nulidad, allego escrito, denominado: “Oposición a Nulidad”, en el cual indico: “(...) la programación de la audiencia fue debidamente notificada por estados electrónicos, y la entidad accionada tenía la carga de revisar el estado del proceso y estar enterada de la fecha de la audiencia, adicionalmente el despacho cumplió con su obligación y envió el link de la audiencia al correo electrónico registrado por el apoderado de POSITIVA en la contestación a la demanda, razones por las cuales no puede proceder la nulidad propuesta y se debe continuar con el trámite del proceso”.

Para el estudio de la presente solicitud, el despacho se remite a lo establecido en el artículo 37 del CPTYSS:

*“Los incidentes solo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad (...)** (negrillas a propósito).*

El capítulo II del Título IV del Código General del Proceso, reglamenta las NULIDADES PROCESALES; es así, como el artículo 133 enlista una serie de causales que pueden hacer que el proceso sea nulo en todo o en parte.

Por su parte el artículo 134 del mismo Estatuto Procesal Civil, reza: *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella (...)*”.

Ahora bien, el artículo 135 *ibidem*, establece: *"El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.* (subrayadas del juzgado).

En el presente caso, tenemos que, una vez iniciado el proceso ordinario laboral, fue admitida la demanda y notificada a la parte demandada, posteriormente se allegó por parte de POSITIVA respuesta a la demanda, la cual, mediante auto del 5 de marzo de 2021, se tuvo por contestada la misma y se reconoció personería a la sociedad JURIDICA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., para representar a la entidad.

Posteriormente, mediante auto del 22 de septiembre de 2021 se fijó la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, ella debió ser reprogramada y mediante auto del 11 de marzo de 2022, notificado por estados del día 14 del mismo mes y año, se programó para el día 25 de marzo de 2022 a las 4:00pm, fecha y hora en la cual efectivamente se realizó la diligencia, se realizó de manera virtual, conforme al Decreto 806 de 2020, que para el momento se encontraba vigente y se remitió el link de la diligencia a los correos electrónicos aportados por los apoderados, situación que puede ser verificada en la plataforma de agendamiento y fue además confesado por el apoderado recurrente, quien para sustentar su inconformidad, aporta el pantallazo de haber recibido el link de la misma, esto en razón a que el auto que fijó la fecha y hora para la audiencia había sido debidamente notificado por estados, como lo establece la norma.

Así las cosas, encuentra esta falladora que no le asiste razón al apoderado, al indicar que al haber sido enviado el link de la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados que representa a la entidad y no a la entidad misma, se da pie para decretar una nulidad, por violación al debido proceso, pues se insiste, el envío del link para realizar una audiencia no constituye notificación, ni se hace al amañó del despacho, aquello se debe a que ya se ha realizado y verificado en debida forma la NOTIFICACION POR ESTADOS de la fecha, y son las partes, después de estar notificadas y contar con personería para actuar dentro del proceso, quienes tiene la carga de verificar y revisar los estados de los procesos que tiene a cargo y no como pretende el apoderado, endilgarle al despacho la responsabilidad de no haber asistido a la audiencia del Artículo 77 CPTYSS y pretender además revivir unos términos y unas etapas que fueron realizadas conforme a los lineamientos de la ley, tampoco le asiste razón al apoderado al aseverar que por haber sido remitido el link, unos minutos después de la hora programada no tuvo tiempo de informarle al Representante Legal de la demandada, y es que ese no era el momento para convocar a las partes, lo era el mismo día de notificado el auto por estados o en días posteriores, pues el deber ser de los apoderados es preparar la audiencia y convocar a las personas interesadas, máxime cuando se trata del representante legal de la compañía que representa.

Ahora en lo que tiene que ver con que ningún empleado del despacho se comunicó para informar la realización de la audiencia, se le indica al apoderado que no es obligación del despacho estar pendiente de las diligencias de los apoderados, es carga de cada parte estar pendiente de las actuaciones de los procesos en los cuales están actuando.

Aunado a lo anterior, la entidad demandada, a través de su representante legal, otorgó un poder para la representación de la misma dentro de este proceso, pues no le es dado, por la cuantía del asunto actuar en nombre propio, lo que llama la atención del despacho, pues el apoderado recurrente manifiesta que la entidad podía haber llegado a la audiencia sin apoderado, frente a este punto, es importante resaltar que no obra en el plenario, memorial de sustitución de poder o revocatoria del mismo, ni menos alguno que indique que la entidad pretendía actuar a nombre propio, fue ese el motivo por el que se remitió el link de la audiencia a los correos electrónicos aportados al momento de contestar la demanda.

Así las cosas, no es claro lo pretendido por el apoderado recurrente, pues solicita la nulidad por indebida notificación, cuando dentro de sus argumentos indica, en reiteradas ocasiones que, sí recibió el link de la audiencia, pero insiste que solo lo recibió quien representa a la entidad, pero no la entidad misma, situación que si lo requería pudo haberlo reenviado y peor aún, pudo ingresar a la audiencia y no lo hizo, para posteriormente presentar el incidente que hoy nos ocupa.

Con lo expuesto anteriormente y sin necesidad de más consideraciones el Despacho encuentra que no le asiste razón al apoderado recurrente, y NIEGA la presente solicitud de nulidad.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 365 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS, se condena en costas a la parte recurrente, y como agencias en derecho se fija la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y a favor de la parte demandada.

Por último y teniendo en cuenta que el día 4 de agosto de 2022 se allegó por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. dictamen pericial que había sido enunciado en la contestación de la demanda, el cual fue debidamente incorporado al expediente digital, en el archivo nombrado 39SuramericanaAportaDictamenPericial, se pone en conocimiento de las partes. Razón por la cual el documento mencionado se anexa a la presente providencia.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0022800

Dentro del presente proceso, procede el despacho a corregir el error en el que se incurrió en el acta de audiencia de fecha 22 de octubre de 2021, en lo que tiene que ver con el valor fijado como agencias en derecho, en la parte resolutive de la sentencia, teniendo en cuenta que lo allí consignado no corresponde con la realidad, así las cosas, se aclara que como agencias en derecho, a favor de la demandante, se fijó la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) a cargo de cada una de las demandadas.

De otra parte, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **DIEGO ORTEGA RESTREPO** en contra de **PROTECCION S.A. Y OTRAS**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor del demandante \$1.500.000

A cargo de Protección

A favor del demandante \$1.500.000

A cargo de Porvenir

A favor del demandante \$1.500.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de Protección

A favor del demandante \$1.000.000

05 615 31 05 001 2020 00228 00

A cargo de Porvenir
A favor del demandante \$1.000.000

A cargo de Colpensiones
A favor del demandante \$1.000.000

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de las demandadas
A favor del demandante **\$7.500.000**

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0022800

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0035800

Dentro del presente proceso, se aclara el auto de fecha 4 de agosto de 2022, notificado por estados del día 5 del mismo mes y año, en lo que tiene que ver con el radicado correcto del proceso, siendo este 05615310500120200035800 y no como quedó plasmado en el auto mencionado.

De otra parte, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **MARIA GRACIELA AGUDELO GIL** en contra de **COLPENSIONES**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor de la demandante

\$908.526

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor de la demandante

\$648.084

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de Colpensiones

A favor de la demandante

\$1.556.610

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

05 615 31 05 001 2020 00358 00



PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0035800

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0004400

Dentro del presente proceso, procede el despacho a corregir de oficio el error en el que se incurrió en el acta de audiencia de fecha 8 de octubre de 2021, en lo que tiene que ver con el valor fijado como agencias en derecho, en la parte resolutive de la sentencia, teniendo en cuenta que lo allí consignado no corresponde con la realidad, así las cosas, se aclara que como agencias en derecho, a favor de la demandante, se fijó la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) a cargo de cada una de las demandadas.

De otra parte, por la Secretaría del Despacho procedase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **FABIO DE JESUS SALAZAR MARTINEZ** en contra de **PROTECCION S.A. Y OTRO**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor del demandante

\$1.500.000

A cargo de Protección

A favor del demandante

\$1.500.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de Protección

A favor del demandante

\$1.000.000

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de Colpensiones

05 615 31 05 001 2021 00044 00

A favor del demandante	\$1.500.000
A cargo de Protección	
A favor del demandante	\$2.500.000

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0004400

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.

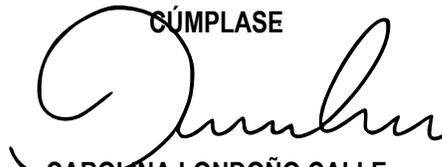


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0011400

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **MARISOL VARGAS** en contra de **COLPENSIONES**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor de la demandante \$1.500.000

A cargo de Porvenir

A favor de la demandante \$1.500.000

A cargo de Colfondos

A favor de la demandante \$1.500.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor del demandante \$1.000.000

A cargo de Porvenir

A favor del demandante \$1.000.000

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de Colpensiones

A favor de la demandante

\$2.500.000

A cargo de Porvenir

A favor de la demandante

\$2.500.000

A cargo de Colfondos

A favor de la demandante

\$1.500.000

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0011400

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001**2021-0015800**

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **CARLOS ENRIQUE PALACIO ZULUAGA** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor del demandante \$1.500.000

A cargo de Protección

A favor del demandante \$1.500.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor del demandante \$1.000.000

A cargo de Protección

A favor del demandante \$1.000.000

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de las demandadas

A favor del demandante **\$5.000.000**

05 615 31 05 001 2021 00158 00

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0015800

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que la accionada allego pronunciamiento, frente al Incidente de Desacato, pero sin aportar constancia de cumplimiento.

Rionegro – Antioquia, agosto once (11) de 2022

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Oficial Mayor-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0016300

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **CESAR AUGUSTO CASTAÑO SANTA**
Accionado: **NUEVA EPS**

Procede este Despacho a resolver el incidente por desacato propuesto por el señor **CESAR AUGUSTO CASTAÑO SANTA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.389.335, quien actúa a nombre propio, en contra de la **NUEVA EPS**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **CESAR AUGUSTO CASTAÑO SANTA** promovió incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 4 de mayo de 2021, en el cual se dispuso:

*“**PRIMERO:** Se DENIEGA la acción de tutela promovida por el señor CESAR AUGUSTO CASTAÑO SANTA en contra de NUEVA EPS, en cuanto la autorización de entrega del medicamento RITUXIMAB. **SEGUNDO:** Se TUTELA el derecho a la salud y se CONCEDE el tratamiento integral a favor del señor CESAR AUGUSTO CASTAÑO SANTA y a cargo de la NUEVA EPS limitándolo exclusiva y estrictamente a su padecimiento y requerimiento actual, ello es, SINDROME NEFROTICO, TRASPLANTE DE RIÑÓN, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS, PROTEINURA AISLADA CON LESION MORFOLOGICA ESPECIFICADA: GLOMERULONEFRITIS MEMBRANOSA DIFUSA, debiendo ser asumidos por la NUEVA EPS conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales vigentes”*

El TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, mediante decisión de fecha 10 de junio de 2021, revoco parcialmente la decisión, en la cual indico: **“PRIMERO: Se REVOCA PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar se ORDENA A LA NUEVA EPS que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, autorice y suministre al señor CESAR AUGUSTO CASTAÑO SANTA el medicamento RITUXIMAB en la forma y cantidad ordenada por el galeno tratante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído”.**

Al examen de la actuación surtida, se observa que se requirió al **Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente Antioquia de Nueva EPS y el **Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** en calidad de Vicepresidente de Salud de la **NUEVA EPS**, para que se sirvieran gestionar lo necesario, a hacer cumplir dicha orden y abriera el respectivo proceso disciplinario, providencia que se notificó en debida forma a los responsables del cumplimiento de la orden judicial.

Ante la inobservancia de la accionada respecto al requerimiento efectuado, se dio apertura formal al incidente por desacato contra el **Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente Antioquia de Nueva EPS y el **Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** en calidad de Vicepresidente de Salud de la **NUEVA EPS**, del cual se dio el traslado legal correspondiente, decisión que se notificó en debida forma, la entidad accionada allego pronunciamiento, pero sin aportar constancia alguna del cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Por tanto, los mencionados funcionarios han incurrido en desacato, procediendo la imposición de las sanciones correspondientes atendiendo lo normado en el art. 52 del D.2591/1991 y la orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo¹.

A propósito del tema, valga traer a colación sentencia de la Corte Constitucional, T-329 de julio 18 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, de la cual se reproduce el siguiente aparte:

“...cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado...”

¹ ...4.4.3.1. El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días[48], lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. **En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.** Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza... (Énfasis, fuera de texto)

Cumplidos entonces todos los presupuestos legales contenidos en el referido Decreto 2591 de 1991, respecto al procedimiento establecido para la aplicación de sanciones por desacato; evidenciado el incumplimiento del fallo de tutela; verificada la legal notificación a las partes; y garantizado el debido proceso y el derecho de defensa que es a su vez condición necesaria para la efectividad de aquél, teniéndose en consideración argumentos como los indicados en la sentencia T-329 ya referenciada, no queda otra alternativa que sancionar por desacato al **Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente Antioquia de **Nueva EPS**, con **MULTA**, en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo se impondrá al **Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente Antioquia de **Nueva EPS**, la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

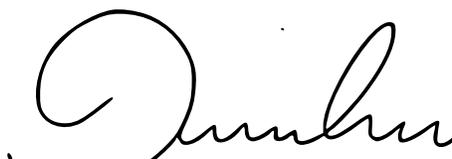
PRIMERO: DECLARAR que el **Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente Antioquia de **Nueva EPS**, ha incurrido en **DESACATO** respecto de la orden impartida en la sentencia del 12 de octubre de 2004, proferida dentro de la acción de tutela, instaurada por el señor **CESAR AUGUSTO CASTAÑO SANTA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.389.335, contra la citada entidad.

SEGUNDO: A consecuencia de la anterior declaración, **SANCIONAR** al **Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente Antioquia de **Nueva EPS** con **MULTA** en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los **diez (10)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se impone al aludido representante legal la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

TERCERO: ENTERAR de lo anterior a las partes.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la **SALA LABORAL** del H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, para que surta el trámite de **CONSULTA** en el efecto devolutivo, conforme lo reglado en el inciso segundo, art. 52 del D.2591/1991.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-003200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ARNOLDO DE JESUS GIRALDO GUARIN**
Demandado: **RICHARD DUQUE**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aclarar cuál fue el último lugar de prestación del servicio, con el fin de determinar la competencia.
- Deberá adecuar el poder, el cual deberá ser otorgado para todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- Deberá aportar la dirección de correo electrónico de todas las personas que pretenden ser llamadas al proceso, incluyendo los testigos.
- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0032100

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **PORVENIR S.A.**
Demandado: **GLAMHO RESORT S.A.S.**

La sociedad **PORVENIR**, por intermedio de apoderado judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra de **GLAMHO RESORT S.A.S** con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$2.268.276** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, causados y no pagados, así mismo por las costas y agencias en derecho.

Se debe anotar que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (véase folio 17 Y 18 archivo 02DemandaYAnexos) la cual presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el Art. 100 del CPTYSS, en concordancia con el 14 del decreto 657 1994, reglamentario del artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PORVENIR** y en contra de **GLAMHO RESORT S.A.S.** identificado con **Nit. No. 901323284** por la suma de **\$2.268.276** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, causados y no pagados. Sobre las costas del ejecutivo se decidirá en su oportunidad.

Respecto a la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION**, para que certifique, con destino a este proceso si **GLAMHO RESORT S.A.S.** tiene algún producto financiero y en qué entidad.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días,

05 615 31 05 001 2022 00321 00

proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte ejecutante se reconoce personería al **Dr. JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES**, portador de la T.P. **344.172 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFIQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0032400

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**

Demandante: **DARIO LOAIZA MARIN.**

Demandado: **COLFONDOS**

El señor **DARIO LOAIZA MARIN**, obrando por intermedio de apoderada judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, que promoviera en contra de **COLFONDOS**, promueve la ejecución de la sentencia, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero condenadas en la sentencia más las costas del ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que la sentencias de instancia, así como la liquidación de costas se encuentran en firme, prestan merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTySS y 422 del CGP. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae contra el demandado de cumplir con la obligación de pagar al demandante, las sumas de dinero por las cuales ejecuta.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y pro Autoridad de la Ley,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DARIO LOAIZA MARIN** y en contra de **COLFONDOS** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

-Por la obligación de reconocer y pagar al señor **DARIO LOAIZA MARIN** las incapacidades generadas del 10 de junio del año 2017 al 26 de enero del año 2018, deberá efectuar la respectiva liquidación conforme a la información que tenga la entidad en cuanto al Ingreso Base de Cotización.

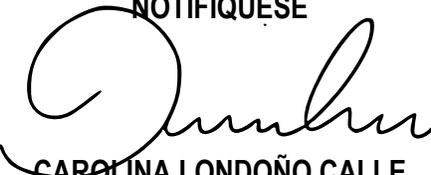
-Por la obligación de reconocer y pagar al señor DARIO LOAIZA MARIN los intereses moratorios de que trata el artículo 4 del Decreto Ley 1281 del año 2002, sobre las incapacidades a que se condenó en el presente proceso, estos intereses deberán ser liquidados al momento de efectuarse el pago de este ciclo de incapacidades.

-Por la suma de \$1.000.000 por concepto de agencias en derecho de única instancia

Respecto a la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION**, para que certifique, con destino a este proceso si **COLFONDOS** tiene algún producto financiero y en qué entidad.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

La Dra. **MARTA LUCIA GARCIA RENDON** portadora de la T.P. 260287 del C.S. de la J. cuenta con personería para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-003250

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **WILMAN ARGIRO GALEANO CEBALLOS**
Demandado: **NEW STETIC S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. CARLOS ARTURO HERRERA ECHAVARRIA**, portador de la T.P. **105835 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0032600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ ANGELA RAMIREZ BUITRAGO**
Demandado: **ASOCIACION DAMAS VOLUNTARIAS CLINICA SOMER - ASDAVOL**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá adecuar el poder, el cual deberá ser otorgado para todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- Deberá aclarar las pretensiones 3, 5 y 7 las cuales deberán ser expresadas con coherencia y claridad.
- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0038900

Accionante: **JOSE ROSBELTH JARAMILLO SALAZAR**

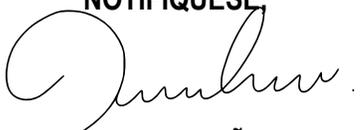
Accionados: **MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

El señor **JOSE ROSBELTH JARAMILLO SALAZAR**, identificado con al CC. La señora **LUZ JANETH MARTINEZ ZULUAGA**, identificado con la cedula Nro. 86.065.913, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de **MINISTERIO DEL TRANSPORTE** en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales a su poderdante y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela a los representantes legales de las accionada y de la vinculada, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0039000

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **JUDELIS LERMA MEZA**
Afectado: **KEVIN ALEXANDER GIRALDO DUQUE**
Accionado: **GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N° 4 “JUAN DEL CORRAL” Y OTROS**

La doctora **JUDELIS LERMA MEZA**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 49.774.551, quien actúa en causa propia y en representación del señor **KEVIN ALEXANDER GIRALDO DUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.000.661.781, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra del **GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N° 4 “JUAN DEL CORRAL”**, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan sus Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**, y ordena dar curso a la misma.

Atendiendo a las pretensiones de la acción de tutela, el despacho observa que se hace necesario vincular a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANIDAD MILITAR DE ANTIOQUIA**, en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quien haga sus veces, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.